



**Recurso nº 827/2013**

**Resolución nº 607/2013**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2013.

**VISTO** el recurso especial interpuesto por D. Aitor Fernández Oneka en representación de la UTE ABALO ALONSO-ONEKA-RENER contra el acuerdo de adjudicación del contrato para la "Redacción del proyecto de ejecución y estudio de seguridad y salud, así como las direcciones facultativas (dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud) para la construcción del Centro de Tecnologías Avanzadas de Investigación para la Industria Marina y Alimentaria", convocado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados y Mariscos-Centro Técnico Nacional de Conservación de Productos de la Pesca (ANFACO-CECOPECA), expediente 2/2013, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** La Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados y Mariscos-Centro Técnico Nacional de Conservación de Productos de la Pesca (ANFACO-CECOPECA) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de julio de 2013 y en el periódico Faro de Vigo de 16 de julio de 2013, y en el ABC el 17 de julio de 2013 licitación para adjudicar por procedimiento abierto "la redacción del proyecto de ejecución y estudio de seguridad y salud así como direcciones facultativas para la construcción del Centro de Tecnologías Avanzadas de Investigación para la Industria Marina y Alimentaria", expediente 2/2013, por un valor estimado IVA excluido de 337.059, 10€ .

**Segundo.** El recurrente mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 13 de noviembre interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución por la que se adjudicaba el procedimiento de licitación.

**Tercero.** El recurrente solicita la estimación de su recurso y que se excluya la proposición de la adjudicataria por incumplir el PPT, que se realice la adjudicación a su favor y, subsidiariamente, que se acuerde la retroacción del procedimiento al momento en que se valoraron las mejoras por él ofertadas y que, a continuación, se dicte nueva resolución de adjudicación.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 25 de noviembre de 2013 otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la adjudicataria PRODUCTORA DE ARQUITECTURA VGO, S.L.

**Quinto.** El Tribunal acordó el 27 de noviembre mantener la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46.3 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 41.6 del TRLCSP

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de alguna de las pretensiones articuladas por el recurrente, consistentes en solicitar a este Tribunal que acuerde la exclusión de un licitador admitido y la adjudicación del contrato a su favor, pretensiones que deben ser inadmitidas.

Y es que, no puede olvidarse que, tal y como han señalado numerosas resoluciones anteriores (por todas, resolución 62/2012), la función que el Tribunal de Recursos Contractuales desempeña en el enjuiciamiento de las reclamaciones de que conoce es exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, de acuerdo con lo dispuesto, con carácter general, para el conjunto de los recursos administrativos, en el artículo 107.1 de la LRJPAC, y, de forma específica en relación con el recurso especial en materia de contratación, en el artículo 47.2 *in fine* del TRLCSP. Precisamente por ello, en el supuesto de apreciarse la existencia de tales vicios, el Tribunal procederá a anular el acto

o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que, en ningún caso, pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es decir, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (art. 62.1.b) de la LRJPAC y, por remisión, art. 32.a) del TRLCSP).

En atención a lo expuesto, deben inadmitirse dichas pretensiones por falta de competencia de este Tribunal para resolverlas, sin perjuicio de su competencia para conocer de las restantes cuestiones planteadas.

**Segundo.** Constituye el objeto del recurso el acto administrativo de adjudicación del procedimiento para la contratación para la "Redacción del proyecto de ejecución y estudio de seguridad y salud, así como las direcciones facultativas (dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud) para la construcción del Centro de Tecnologías Avanzadas de Investigación para la Industria Marina y Alimentaria". Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada a los efectos del artículo 16 del TRLCSP por lo que el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1. b) del mismo texto legal. De acuerdo con el artículo 17 se trata de un contrato subvencionado por lo que es admisible el recurso de acuerdo con el artículo 40.1º *in fine*.

**Tercero.** El plazo para interponer recurso contra la adjudicación es de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que fue remitida la notificación, conforme prevé el artículo 44 del TRLCSP. Este plazo ha sido respetado pues la notificación de la resolución se produjo el día 6 de noviembre y el recurso se ha interpuesto el día 13 del mismo mes en el registro de este Tribunal, previo anuncio ante el órgano de contratación.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación, viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, pues la condición de licitador no adjudicatario la atribuiría, en principio, *ex lege* al recurrente. La recurrente es la segunda mejor puntuada en el resultado de la calificación y valoración de los sobres nº 2 y 3 por lo que, de estimarse el recurso, podría resultar adjudicataria, de ahí la admisión de la legitimación de la misma.



**Quinto.** Con relación al fondo del asunto, la primera alegación del recurrente es que se ha infringido el principio de igualdad en la licitación al haber admitido a la empresa que redactó el proyecto básico cuando debió ser excluida al suponer un trato restrictivo de la libre concurrencia y privilegiado para esa empresa. Discrepa, en segundo término, del informe de valoración al habersele asignado 10 puntos en lugar de 20 en la propuesta arquitectónica, por los comentarios que se vierten sobre el eventual incremento de coste, porque estima que los materiales de su propuesta son de mejor calidad y porque no está conforme con los 4 puntos asignados en la metodología. Por último, añade que la adjudicataria no es la económicamente más ventajosa al ser la oferta más cara.

Por su parte, el órgano de contratación argumenta que no hay infracción del principio de igualdad pues el objeto del contrato es más amplio e incluye más prestaciones, cita el código técnico de edificación para diferenciar el proyecto básico del de ejecución y se apoya en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón 9/2010, de 15 de diciembre. También expone que ninguna objeción se efectuó ni al pliego ni a la aclaración del mismo a petición de un licitador, ni a la admisión de la, ahora, adjudicataria. Defiende la adecuación del informe técnico emitido y la profesionalidad e independencia de la técnico que lo emite. Añade que la oferta económicamente más ventajosa no atiende en este supuesto sólo a aspectos económicos sino también a aspectos técnicos.

**Sexto.** Entrando en cada una de las cuestiones alegadas por el recurrente, conviene comenzar por la primera y de más entidad, que es la relativa a la infracción del principio de igualdad al haber permitido la participación como licitador del redactor del proyecto básico.

El artículo 56.1º del TRLCSP señala: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”.*

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en variadas ocasiones sobre la aplicación de este precepto en las resoluciones 139/2012, 290/2012, y más recientemente, en la 105/2013 señalando: “De acuerdo con este precepto, dos son los requisitos para que concurra la condición especial de incompatibilidad: por una parte, la participación de una empresa en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y, por otra, que de tal participación se derive restricción para la concurrencia o trato privilegiado. Como señala la resolución de este Tribunal 139/2012, de 28 de junio: *“La redacción del precepto pone de manifiesto que su objeto no es sino prevenir un posible trato privilegiado que derive de la participación en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato, y precisamente por ello, dice “pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado”, con lo cual se previene del hecho de que la tal participación pueda colocar a alguno de los licitadores en posición de ventaja respecto de los otros por conocer de forma previa o con mayor detalle los pormenores de la prestación. Se trata de evitar una situación que resulta difícilmente compatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, y ello aún en el caso de que en el órgano de contratación no exista premeditación alguna en cuanto a la determinación de la persona del adjudicatario.”*

Ante todo, debe aclararse que, la incompatibilidad no deriva solamente de la participación directa en la redacción de los pliegos que deben regir la licitación, sino que al referirse el artículo 56.1 tanto a los pliegos como a los documentos preparatorios del contrato, debe entenderse incurso en la condición especial de incompatibilidad a todo aquél que participe de forma directa o indirecta en la determinación del contenido de los citados documentos.

En el caso que nos ocupa la mercantil adjudicataria elaboró el proyecto básico y ahora el objeto del contrato es el que está previsto en la cláusula 2 del PCAP: “El contrato a que se refiere el presente pliego tiene por objeto la redacción del Proyecto de Ejecución (con inclusión del Estudio de Seguridad y Salud pertinente) y los servicios de Dirección Facultativa de obras e instalaciones (Dirección de obra, Dirección de ejecución y Coordinación de seguridad y salud) para la construcción del Centro de Tecnologías Avanzadas de Investigación para la Industria Marina y Alimentaria, conforme al Proyecto

Básico redactado por el estudio de arquitectura PRODUCTORA DE ARQUITECTURA VGO, S.L, y aprobado por esta organización.

Igualmente, se incluyen dentro del objeto del contrato, la redacción de los proyectos modificados y complementarios que se puedan originar durante la ejecución del contrato.”

El objeto del contrato de acuerdo con el PCAP se compone de dos fases diferenciadas:

A. Redacción del Proyecto de Ejecución. En esta fase el pliego señala que el Proyecto de Ejecución que redacte el adjudicatario desarrollará el Proyecto Básico y contendrá la documentación suficiente para la completa definición de la obra. El Proyecto Básico se aporta como documentación escrita y gráfica a los efectos de Pliego de Prescripciones Técnicas, junto con el levantamiento topográfico.

B. Dirección Facultativa de obras e instalaciones.

Por lo tanto, el objeto del contrato que ahora se adjudica es más amplio y comprende una serie de prestaciones que van más allá de la redacción del proyecto de ejecución. Pero es oportuno precisar que, efectivamente, el actual adjudicatario al haber redactado el proyecto básico y éste aportarse como documentación escrita y gráfica a los efectos de Pliego de Prescripciones Técnicas, junto con el levantamiento topográfico, sí ha participado, al menos indirectamente, en alguno de los documentos preparatorios del contrato a los efectos del artículo 56.1º del TRLCSP.

**Séptimo.** Ahora bien, resta por examinar si eso supone que la empresa deba ser inadmitida a la licitación. El órgano de contratación cita en su informe el número 9/2010, de 15 de septiembre de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativo al asunto: “Consideraciones sobre la posibilidad de que la empresa redactora de un proyecto pueda presentar ofertas en el procedimiento de contratación de la dirección de las obras” que se refiere a esta cuestión: *“(...) A estos efectos resulta oportuno acudir a la interpretación que de las normas reguladoras de la contratación pública realiza la jurisprudencia comunitaria y la jurisprudencia interna.*

*En cuanto a la primera es de especial interés la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de marzo de 2005, asunto Fabricom, cuyos apartados 26 a 31 y 36 transcribimos en parte: "26. A este respecto, procede recordar que el deber de respetar el principio de igualdad de trato responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en sus ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia (Sentencia de 17 de septiembre de 2002, Concordia Bus Finland, C-513/99, Rec. pg. I-7213, apartado 81 y la jurisprudencia que allí se cita).*

*27. Por otra parte, según reiterada jurisprudencia, el principio de igualdad de trato exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente (sentencias de 14 de diciembre de 2004, Arnold André, C-434/02, Rec. pg. I-0000, apartado 68 y la jurisprudencia que allí se cita, y Swedish Match, C-210/03, Rec. pg. I-0000, apartado 70 y la jurisprudencia que allí se cita).*

*28. Ahora bien, una persona que se haya encargado de la investigación, de la experimentación, del estudio o del desarrollo de obras, suministros o servicios relativos a un contrato público (en lo sucesivo, una «persona que haya realizado determinados trabajos preparatorios») no se encuentra forzosamente, respecto de la participación en el procedimiento de adjudicación de dicho contrato, en la misma situación que una persona que no haya realizado tales trabajos.*

*29. En efecto, por una parte, la persona que haya participado en determinados trabajos preparatorios puede verse favorecida a la hora de formular su oferta, en virtud de la información que haya podido obtener sobre el contrato público en cuestión al realizar los mencionados trabajos. Pues bien, todos los licitadores deben disponer de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus ofertas (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica, C-87/94, Rec. pg. I- 2043, apartado 54).*

*30. Por otra parte, dicha persona puede encontrarse en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses, en el sentido de que, tal y como señala acertadamente la Comisión*

*de las Comunidades Europeas, si licita en el mismo contrato público, puede influir involuntariamente en las condiciones de éste, orientándolo en un sentido que le sea favorable. Esta situación podría falsear la competencia entre los licitadores.*

*31. Por tanto, teniendo en cuenta que la persona que haya efectuado determinados trabajos preparatorios podría hallarse en tal situación, no cabe afirmar que el principio de igualdad de trato obligue a tratarla del mismo modo que a cualquier otro licitador.*

*36. En tales circunstancias, procede responder a la primera cuestión planteada en los asuntos (...) que la Directiva 92/50, en particular su artículo 3, apartado 2, la Directiva 93/36, en particular, su artículo 5, apartado 7, la Directiva 93/37, en particular, su artículo 6, apartado 6, y la Directiva 93/38, en particular, su artículo 4, apartado 2 (directivas cuyas previsiones en este punto hoy se recogen en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, que las deroga), se oponen a una norma (...), conforme a la cual se prohíbe presentar una solicitud de participación o formular una oferta para un contrato público de obras, de suministro o de servicios a una persona que se haya encargado de la investigación, la experimentación, el estudio o el desarrollo de tales obras, suministro o servicios, sin que se conceda a esa persona la posibilidad de demostrar que, en las circunstancias del caso concreto, la experiencia adquirida por ella no ha podido falsear la competencia.”*

*Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico ha sido reiteradamente admitido por la jurisprudencia que los arquitectos que han diseñado un proyecto pueden participar en la licitación de la dirección de la obra, siendo una práctica habitual, sin que ello implique, en ningún caso, contravenir la prohibición del artículo 52.3 del TRLCAP (hoy 45.1 LCSP) de manera que no basta el haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas, sino que es necesario acreditar que dicha participación ha provocado restricciones a la libre competencia u otorgado trato de favor. Por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2004, añadiendo, que no basta la mera cita del precepto o la mera afirmación de la realización del hecho, sino que hay que acreditar la incidencia real del mismo.*

*Se trae a colación esta jurisprudencia puesto que podría presumirse que el autor del proyecto como se declara en el escrito de petición “se encuentra en una posición de clara ventaja a la hora de formular su oferta, especialmente en su aspecto técnico, al incluirse*



*entre los criterios de adjudicación los relativos al conocimiento del proyecto, metodología y organización de la obra...” pero existen argumentos que permitirían alcanzar una conclusión distinta.*

*Así, el conocimiento obtenido por redactar un proyecto no tiene por qué otorgar necesariamente una ventaja a la hora de formular una oferta para la dirección de esas obras, ya que las actividades intelectuales de crear y revisar lo creado, con espíritu crítico, son distintas e independientes y, es más, parece más fácil la intervención de un tercero en la revisión del proyecto que la del propio autor. A mayor abundamiento, como significaba el artículo 72.2 del derogado Reglamento General de Contratación del Estado, en todos los casos, los diferentes documentos que en su conjunto constituyan un proyecto deben definir las obras de tal forma que otro facultativo diferente del autor de aquél pueda dirigir, de acuerdo con el mismo, los trabajos correspondientes, y ello queda refrendado cuando la propia LCSP establece, en su artículo 107, que el proyecto deberá definir con precisión el objeto del contrato de obras y no veda la posibilidad de que el contrato de dirección de las obras pueda ser adjudicado a un profesional distinto del redactor del proyecto. Por último, atendiendo al principio de interpretación restrictiva de las normas prohibitivas, no cabe impedir el acceso a la licitación a quien no ha quedado demostrado que cuenta con ventaja sobre sus competidores.”*

A estos efectos, procede también traer a colación la Sentencia de 18 de abril de 2013, dictada por la sección sexta de la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que declara en su fundamento jurídico tercero, en interpretación del artículo 45 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, sucedido y sustituido por el artículo 56 del TRLCSP, lo siguiente: “(...). La previsión del artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público tiene la finalidad de prevenir que haya desigualdades entre las empresas licitadoras porque una o varias de ellas gocen de una situación de privilegio en relación con el contrato. (...). Ahora bien: la conclusión que la situación descrita permite alcanzar no es la que propugna la recurrente. Si lo que la ley persigue es evitar distorsiones a la libre competencia o evitar el trato privilegiado, en este caso la solución no es impedir a ARTYCO participar en el concurso, sino entregar a todas y cada una de las empresas que participan en la licitación el estudio completo elaborado por ARTYCO. De este modo, desaparecería la denuncia de situación de privilegio y se



*evitaría que, por haber sido adjudicataria de un contrato quedase automáticamente impedida de participar en cualquier otra contratación pública relativa al mismo bien, finalidad no buscada por la norma, y que produciría una discriminación en contra de la demandada”.*

Por lo tanto, el segundo requisito exigido para que resulte de aplicación la incompatibilidad especial que regula el artículo 56.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, es que la participación en la elaboración de los documentos pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Afirma la recurrente que la participación de la adjudicataria en tales documentos es atentatoria a la libre concurrencia y determinante de trato privilegiado, sin embargo, no ha quedado acreditada cuál sea la ventaja sobre sus competidores.

Por un lado, cabe que la dirección facultativa de la obra la asuma quien haya diseñado el proyecto, y el hecho de haber redactado el proyecto básico que deba tomarse como referencia para elaborar el proyecto de ejecución, una de entre otras de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, no es de entidad suficiente para concluir que la participación de la redactora del proyecto básico atenta contra la libre concurrencia, máxime cuando el mismo se ha puesto a disposición de los restantes licitadores, lo cual, de acuerdo con la SAN antes reproducida, permite afirmar que no existe situación de privilegio

**Octavo.** El recurrente discrepa del informe de valoración al habersele asignado 10 puntos en lugar de 20 en la propuesta arquitectónica, por los comentarios que se vierten sobre el eventual incremento de coste, porque estima que los materiales de su propuesta son de mejor calidad y porque no está conforme con los 4 puntos asignados en la metodología. Por último, añade que la adjudicataria no es la económicamente más ventajosa al ser la oferta más cara.

Con relación a esta cuestión, este Tribunal en sus resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre, entre otras, ya ha señalado: *“En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este*



*Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.* “

Las discrepancias del recurrente respecto del informe de valoración técnica se refieren estrictamente al resultado de la valoración efectuada por los técnicos.

El órgano de contratación en su informe se ratifica en el emitido para la valoración y destaca el nombramiento como experto técnico independiente de la arquitecta del Ayuntamiento de O Porriño. También añade la independencia de la apertura separada del sobre nº3 hasta la publicación de las puntuaciones obtenidas en el sobre nº 2.

Y en este supuesto, de lo alegado por la reclamante, no puede sino deducirse que incide directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales y sin que, examinadas las alegaciones del reclamante y los argumentos en contrario del informe de la entidad contratante, se haya apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales, estando además el informe técnico en que se funda la adjudicación adecuada y suficientemente motivado.

Por último, es preciso añadir que el recurrente a lo largo de todo su escrito y en la propia solicitud del mismo pretende que, con carácter subsidiario, se retrotraigan las actuaciones y se vuelva a valorar su oferta, en los términos que de su escrito se derivan, para lo que reitera los aspectos técnicos de la misma en cada uno de sus apartados. Las reglas de la carga de la prueba no se ven alteradas, de modo que a cada uno le incumbe la prueba de aquellos hechos que invoca en su favor, en este supuesto, el recurrente se ha limitado a



alegar el error en la valoración de su oferta en el informe de técnico emitido, se trata de una apreciación subjetiva que no puede ser considerada por este Tribunal, al haberse apoyado, como hemos señalado, en una reproducción de los aspectos técnicos que han sido, en su opinión, insuficientemente valorados.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial interpuesto por D. Aitor Fernández Oneka en representación de la UTE ABALO ALONSO-ONEKA-RENER contra el acuerdo de adjudicación del contrato para la "Redacción del proyecto de ejecución y estudio de seguridad y salud, así como las direcciones facultativas (dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud) para la construcción del Centro de Tecnologías Avanzadas de Investigación para la Industria Marina y Alimentaria", convocado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescados y Mariscos-Centro Técnico Nacional de Conservación de Productos de la Pesca (ANFACO-CECOPECA), expediente 2/2013, confirmando el acuerdo de adjudicación dictado.

**Segundo.** Levantar la suspensión del expediente de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

